



9 de octubre de 2025
AL-DEST-IJU-350-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Asuntos Municipales, Área VIII
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.080

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.080**, Proyecto de ley: **"LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES."**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 9-10-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-350-2025

INFORME SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

EXPEDIENTE N ° 24.080

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



9 de octubre de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
3.	ANTECEDENTES.....	5
4.	SOBRE LA EVENTUAL VULNERACIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.....	5
5.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
a)	Artículo 1.....	9
b)	Artículo 2.....	9
c)	Artículo 3.....	9
d)	Artículo 4.....	10
e)	Artículos 7, 8 y 9.....	10
f)	Artículo 10.....	11
g)	Artículo 11.....	12
h)	Artículo 13.....	13
i)	Artículo 15.....	13
j)	Artículo 16.....	14
k)	Artículo 18.....	14
l)	Artículo 20.....	15
m)	Artículos 22 y 23.....	15
n)	Artículo 24.....	16
ñ)	Artículo 26.....	16
o)	Artículos 31 y 32.....	16
p)	Artículos 33, 34 y 35.....	17
q)	Artículo 36.....	18
r)	Artículo 37.....	22
s)	Artículo 38.....	23
t)	Artículo 39.....	26
u)	Artículo 40.....	28
v)	Artículo 41.....	36
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	37
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	38
1.	VOTACIÓN.....	38
2.	DELEGACIÓN.....	38
3.	CONSULTAS.....	38
a)	Obligatorias.....	38



b) *Facultativas*.....38

IV. **FUENTES**.....39



AL-DEST-IJU-350-2025

INFORME JURÍDICO¹

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

EXPEDIENTE N ° 24.080

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se procura establecer el marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad de los gobiernos locales previstas en el Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.

En este orden de ideas, propone definir el concepto de mancomunidad municipal, determinar su naturaleza jurídica, establecer sus principios y objetivos, así como regular los tipos de mancomunidades y sus competencias.

Finalmente, se planea reformar en consecuencia varios cuerpos normativos, tales como la Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (I. F. A. M), N ° 4716 de 9 de febrero de 1971; la Ley de Impuesto al Valor Agregado, N ° 6826 de 8 de noviembre de 1982; el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 de 3 de diciembre de 2018; la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N ° 8488 de 22 de noviembre de 2005, el Impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado, para consumo nacional, N ° 9829 de 27 de abril de 2020, y el Código Municipal.

¹ Elaborado por Luis Fernando Badilla Madriz, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

La propuesta presenta una vinculación integral, con afectación positiva, con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Esto debido a que las mancomunidades municipales pueden coordinar esfuerzos y recursos para abordar desafíos comunes relacionados con aspectos tales como el desarrollo sostenible, la planificación y gestión de recursos naturales, la prestación de servicios públicos y la gobernanza en general.

Si bien es cierto que el establecimiento de un marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal previstas en la Ley N ° 7794, podría verse como una simple habilitación administrativa, lo cierto es que tiene la posibilidad de impactar positivamente en aspectos tales como la inversión en infraestructura hídrica, o el tratamiento de residuos sólidos, esto por mencionar solo dos grandes ramas del accionar local.

El texto base de la propuesta se relaciona directamente con el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas) ya que este plantea medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas por parte de los municipios y mancomunidades municipales.

Además, se vincula con el ODS 17 (Alianzas para Lograr los Objetivos), porque fomenta la colaboración entre municipalidades para alcanzar objetivos comunes, aprovechando las economías de escala y mejorando la eficiencia en la prestación de servicios.

3. Antecedentes

No se encontraron iniciativas en la corriente legislativa que guarden relación temática con la propuesta.

4. Sobre la eventual vulneración a la autonomía municipal

² Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por Ana Paula Bonilla Méndez, Asesora del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



De conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política, la administración de los intereses y servicios locales estará a cargo de los gobiernos municipales. Dispone dicho numeral:

“ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.”

Asimismo, el texto constitucional, en su artículo 170, establece la naturaleza jurídica de las corporaciones municipales, definiéndolas como “autónomas”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 170.- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente...”

Por su parte, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 5445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, desarrolla la autonomía dada a los gobiernos locales, de la siguiente manera:

“Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos



autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales...”

De la misma manera, la sentencia de la Sala Constitucional N° 6469-97 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete desarrolla la connotación de lo local de la siguiente forma:

“... lo local tiene tal connotación que definir sus alcances por el legislador o el juez, debe conducir al mantenimiento de la integridad de los intereses y servicios locales, de manera que ni siquiera podría el legislador dictar normativa que tienda a desmembrar el Municipio (elemento territorial), si no lo hace observando los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política; ni tampoco promulgar aquella que coloque a sus habitantes (población) en claras condiciones de inferioridad con relación al resto del país; ni la que afecte la esencia misma de lo local (gobierno), de manera que se convierta a la Corporación en un simple contenedor vacío del que subsista sólo la nominación, pero desactivando todo el régimen tal y como fue concebido por la Asamblea Nacional Constituyente. En otro giro, habrá cometidos que por su naturaleza son municipales -locales- y no pueden ser substraídos de ese ámbito de competencia para convertirlos en servicios o intereses nacionales, porque hacerlo implicaría desarticular a la Municipalidad, o mejor aún, vaciarla de contenido constitucional, y por ello, no es posible de antemano dictar los límites infranqueables de lo local...”

De lo anterior, se colige que la Carta Política fija directamente a los gobiernos municipales la atención de los intereses y servicios locales, conceptos que, si bien no son definidos constitucionalmente, sí se determina una responsabilidad primaria para su gestión. De esta forma, no



se podría legislativamente afectar la esencia de lo local, ni sustraer sus cometidos, por cuanto implicaría desarticular a la municipalidad.

En la iniciativa se delegan competencias y potestades municipales a las mancomunidades, las cuales son esenciales para la atención de los intereses y servicios locales (artículos 7, 8 y 11) y, en este tanto, se corresponden de primera mano a los consistorios.

Véase en ese sentido, por ejemplo, la gestión integral de residuos y de acueductos, el tratamiento de aguas residuales, la gestión de parques y zonas verdes, el desarrollo y mantenimiento de la red vial cantonal, la definición de tarifas de los servicios municipales y el contratar préstamos, entre otros.

Sobre este particular, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2011-014623 las quince horas y cuarenta y nueve minutos del veintiséis de octubre del dos mil once, dejó establecido lo siguiente:

"... ni las federaciones o confederaciones, ni la Unión de Gobiernos Locales, se asimilan a los gobiernos municipales propiamente dichos, porque la autonomía es un atributo propio del ente municipal y la administración de los intereses y servicios locales está a cargo del gobierno municipal, que es un cuerpo deliberante integrado por los regidores municipales y el alcalde."

Con fundamento en lo anterior, la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República PGR-OJ-068-2024 de 3 de junio de ese año, señaló:

"Ni las Federaciones o Confederaciones municipales se asimilan a los gobiernos locales. Las Federaciones o Confederaciones no pueden sustituir a las municipalidades en el ejercicio del gobierno local. / La función de las federaciones y confederaciones es subsidiaria. El ordenamiento jurídico vigente no autoriza a las municipalidades para que transfieran competencias a las Federaciones, tampoco a las Confederaciones municipales. (...) / De acuerdo con la iniciativa, las Federaciones y Confederaciones sustituirían a las municipalidades en el ejercicio de importantes competencias locales. Esto vulneraría lo establecido en el artículo 169 constitucional, norma que establece que la administración de los intereses y servicios locales está a cargo de un gobierno municipal."

En la misma línea, el Área de Fiscalización para el Desarrollo Local de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de



la República, en el oficio DFOE-LOC-0791 de 6 de junio de 2024, manifestó lo siguiente:

“Por tanto, la Contraloría General reitera que se podría estar introduciendo -a través de una norma legal- un ensanchamiento de la conceptualización constitucional respecto de las municipalidades, como las organizaciones encargadas de gestionar intereses y servicios locales, para que estos sean abordados o atendidos a través de otro tipo de entes que se alejan de la concepción y estructura municipal, al contar con características, estructuras y naturalezas jurídicas que distan de un gobierno local. (...) / Es decir, y siguiendo lo indicado por la Sala Constitucional, al tomar como base un modelo constitucional con arreglo al cual, la gestión de los intereses y servicios locales es la función primaria y esencial de las municipalidades, no es posible sustraer ese ámbito de competencia natural de dichas corporaciones en favor de otro ente, tal y como lo plantea el proyecto, ya que hacerlo (...) implicaría desarticular a la Municipalidad, o mejor aún, vaciarla de contenido constitucional...”

Así las cosas, se considera que delegar competencias y potestades propias de los gobiernos locales a las mancomunidades vulneraría la autonomía municipal, regulada en los artículos 169 y 170 constitucionales.

5. Análisis del Articulado

Dado lo extenso del articulado y que ya se expusieron los problemas jurídicos que, en general, conlleva el proyecto, no se comentarán todos sus preceptos, sino únicamente de aquellos que, por sus particularidades, ameriten consideraciones adicionales.

a) Artículo 1.

Plantea la delimitación del objeto de lo que se pretende sea ley en el establecimiento del marco jurídico para el desarrollo, promoción, fortalecimiento y regulación de las relaciones de asociatividad municipal previstas en la Ley N ° 7794.

No se omite indicar que la forma correcta de citar las normas es mediante su nombre, número y fecha. Estos dos últimos datos se echan de menos en la alusión al Código Municipal, por lo que se aconseja su inclusión.



b) Artículo 2.

Pretende precisar el concepto “*mancomunidad municipal*” definiéndolo como un ente jurídico asociativo, independiente, de carácter público, con personalidad y capacidad jurídica propia, que surge del acuerdo de dos o más municipalidades para desarrollar conjuntamente planes, así como la coordinación intermunicipal para la prestación de servicios, ejecución de obras y proyectos y otros temas de interés compartido, en el ámbito de sus competencias.

Esta definición es tomada en parte del dictamen de la Procuraduría General de la República C-243-2002 de 19 de septiembre de ese año, el cual fue utilizado para definir la naturaleza jurídica de la Federación de Municipalidades de Cantones Productores de Banano de Costa Rica. Sin embargo, en este texto se elimina la palabra “*supramunicipal*”.

c) Artículo 3.

Este artículo pretende precisar la naturaleza jurídica de las mancomunidades municipales y, conteste con el artículo anterior, señala que es un ente de naturaleza pública que cuenta con personería y capacidad jurídica propias y, en ese tanto, goza de organización, patrimonio y capacidad de endeudamiento.

Este numeral y el anterior regulan sustancialmente la misma materia, por lo que, a fin de evitar redundancias normativas y garantizar una adecuada sistematización de la norma, se recomienda su fusión en una única disposición.

d) Artículo 4.

Pretende puntualizar una serie de principios que regirían a las mancomunidades municipales, cuales son la cooperación, el desarrollo local con visión regional, la descentralización, la eficiencia y calidad en la gestión, la economía de escala, la equidad, la integración y participación, el pluralismo y la voluntariedad,



Sin embargo, los principios de cooperación y de integración y participación estarían regulando la misma materia, en virtud de que su contenido, por lo que se recomienda valorar fusionarlos en uno solo.

e) Artículos 7, 8 y 9.

El artículo 7, denominado *"Competencias municipales ejecutables por las mancomunidades"*, propone que los gobiernos locales de manera voluntaria, debidamente fundamentada y con la aprobación de una mayoría simple del concejo municipal, puedan ejecutar, por medio de mancomunidades municipales, ciertas atribuciones que le son propias.

Esto resultaría contrario a lo establecido en el artículo 11 del Código Municipal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 11. - Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes."

Es decir, según la normativa vigente, se necesitaría la autorización de cada concejo municipal con una votación calificada de dos terceras partes. Dado que la norma prevista solo exige una mayoría simple, se generaría una antinomia jurídica, por lo que se aconseja hacer la corrección pertinente.

Respecto a las competencias y potestades que se delegarían a las mancomunidades, tanto en el artículo 7 como en el 8, se reitera lo desarrollado anteriormente con respecto a que la Carta Política habilita directamente a los gobiernos municipales para la atención de los intereses y servicios locales, conceptos que, si bien no son definidos constitucionalmente, sí se determina la responsabilidad primaria de estos entes para dicha gestión.

Esta delegación de competencias y potestades de las municipalidades a las mancomunidades, las cuales son esenciales para la atención de los intereses y servicios locales, vulneraría la autonomía dada a los gobiernos locales, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Carta Política y la línea jurisprudencial que ha mantenido la Sala Constitucional.



Por otro lado, los párrafos finales del artículo 7, que establecen el traslado de recursos de las municipalidades a las mancomunidades y su incorporación al presupuesto municipal, así como lo relativo al respeto del principio de servicio al costo por parte de estas últimas, son equivalentes a lo recogido en los numerales 8, incisos a) y b), y 9, por lo que se sugiere armonizarlos y fusionarlos en aras de evitar redundancias normativas innecesarias.

f) Artículo 10.

Esta norma busca sentar las reglas para formar una mancomunidad. Así, cada entidad local debería manifestar su voluntad expresa de asociarse, mediante un acuerdo formal de su concejo municipal o de su concejo municipal de distrito. Este acuerdo contendría, como mínimo, la lista de gobiernos locales que lo integran, las áreas de competencia compartidas, los fines y propósitos de la alianza, su duración y sus mecanismos de financiamiento.

Esta disposición es, en principio, acorde con los artículos 10 y 11 del Código Municipal, a saber:

“Artículo 10. - Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Artículo 11. - Previo estudio de factibilidad, los convenios intermunicipales requerirán la autorización de cada Concejo, la cual se obtendrá mediante votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Estos convenios tendrán fuerza de ley entre las partes.”

Sin embargo, para armonizar la normativa, se sugiere se establezca la necesidad una votación calificada de dos terceras partes de la totalidad de los miembros del concejo, tal como lo dispone el artículo 11 transcrito, así como la obligatoriedad del estudio de factibilidad o estudio técnico que sustente la creación del convenio intermunicipal.



Por último, se señala que la aprobación del acuerdo de creación de una mancomunidad municipal implicaría la autorización, para los gobiernos locales participantes, de incorporar en sus presupuestos los recursos necesarios para capitalizar al ente mancomunado recién creado.

Esta disposición es reiterativa a lo largo de la iniciativa, por ejemplo, en los artículos 7, párrafo penúltimo, y 9, por lo que se insta a fusionar este tipo de regulaciones en un solo precepto para evitar reiteraciones normativas innecesarias.

g) Artículo 11.

Establecería la obligación de las mancomunidades de contar con estatutos, facultaría delegar la aprobación de cambios en un órgano colegiado superior de estas entidades, siempre que esté formado, cuando menos, por una representación del concejo y otra de la administración de cada gobierno local.

En primer término, se aconseja denominar correctamente a los concejos, como concejos municipales, en aras de evitar dificultades de interpretación con relación a los concejos municipales de distrito.

Por otro lado, delegar en un órgano distinto al concejo municipal la aprobación de cambios en los estatutos de las mancomunidades, vulneraría la autonomía consagrada en los artículos 169 y 170 constitucionales, por tratarse de la sustitución de la voluntad de los gobiernos locales en cuestiones propias de competencias esenciales que les atañen.

h) Artículo 13.

Propone que, para el cumplimiento de sus propósitos, las mancomunidades municipales puedan implementar Planes Concertados de Desarrollo, señalando los elementos que los componen.

En este orden de ideas, se sugiere se armonice la denominación del artículo con su contenido, bajo el título *“Planes Concertados de Desarrollo”*.



i) Artículo 15.

Conforme a esta disposición, los gobiernos locales nombrarían a las personas integrantes de los órganos de las mancomunidades mediante acuerdos de los respectivos concejos municipales. Las personas designadas mantendrían la relación laboral con la correspondiente municipalidad, quien cedería las horas laborales del personal municipal que designe, como aporte adicional a la mancomunidad.

Estas personas no percibirían pago, dieta o beneficio económico alguno por ser parte de los órganos de la mancomunidad o por el trabajo que realicen para esta, ni crearían un vínculo laboral o de servicios profesionales con ella, salvo que decidiesen dejar sus puestos en las municipalidades e integrarse en las mancomunidades como trabajadoras. Lo anterior, con excepción de los miembros de la Junta Directiva.

Al respecto, no se omite indicar que esta norma rompe con la presunción establecida en el párrafo segundo del artículo 18 del Código de Trabajo, Ley N ° 2 de 27 de agosto de 1943, que aduce la existencia de relaciones laborales entre las personas que prestan sus servicios y quienes los reciben.

Sin embargo, más allá de las categorizaciones conceptuales, al ser las personas funcionarias de la mancomunidad en realidad servidoras municipales, no queda claro a quién le competiría ejercer las atribuciones patronales de dirección, fiscalización y sanción sobre ellas.

Esto se agrava si se toma en cuenta que, pese a que este precepto habilita a los concejos municipales para el nombramiento de las personas integrantes de los órganos de las mancomunidades, el inciso k) del artículo 17 del Código Municipal, le otorga a quien ejerza la alcaldía las siguientes competencias:

“Artículo 17. - Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones: / (...) k) Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrá sobre el personal de confianza a su cargo.”

Justamente, la prerrogativa de “promover” al personal hace referencia a la posibilidad de nombrar a una persona funcionaria en otro puesto dentro de la misma organización, por lo que la disposición propuesta, al darle esta



atribución al concejo municipal, supondría una antinomia con el precepto recién transcrito, que se recomienda dilucidar

Por otro lado, desde el punto de vista práctico, al establecerse la posibilidad de cesión del personal municipal a las mancomunidades, se podría correr el peligro de dismantelar los municipios, con eventuales afectaciones a la prestación de los servicios locales a su cargo.

Finalmente, no queda claro si la excepción a los miembros de la Junta Directiva tiene que ver con la creación de un vínculo laboral o de servicios profesionales, con la posibilidad de dejar sus puestos para integrarse a las mancomunidades, o con la percepción de pagos, dietas o beneficios económicos, por lo que se aconseja concretar lo correspondiente.

j) Artículo 16.

Este numeral desarrollaría lo relacionado con los requisitos de idoneidad de las personas representantes ante la mancomunidad. No obstante, los incisos A y B regularían lo relativo a la capacidad, experiencia y conocimientos, por lo que sería recomendable se fusionaran en uno solo.

k) Artículo 18.

Establecería el trámite para la separación de gobiernos locales de la mancomunidad, para lo que se exigiría contar con el acuerdo aprobado por dos terceras partes de su concejo municipal, el cual tendría que ser notificado a la Asamblea de la mancomunidad, junto con una solicitud escrita, expresando los motivos de la salida.

La Asamblea establecería un plazo razonable para llevar a cabo la liquidación de las operaciones conjuntas, de forma que no se perjudiquen los intereses públicos que la mancomunidad representa.

Asimismo, el gobierno local quedaría desligado de los nuevos compromisos y responsabilidades asumidos por la mancomunidad, una vez que su solicitud haya sido aprobada por la Junta Directiva.

Bajo esta perspectiva, se aconseja aclarar la participación de la Asamblea y de la Junta Directiva a la separación de la mancomunidad Primero debería



ser aprobada la solicitud de separación por parte de la Junta Directiva, antes de comunicarle a la Asamblea lo relacionado con la liquidación de las operaciones.

Por otro lado, se debería establecer un plazo razonable en la ley, y no dejarlo a discreción de la Asamblea o de la Junta Directiva, incluso por salvaguarda de la autonomía municipal.

Asimismo, la norma debería establecer la posibilidad de que, ante la separación de un gobierno local en una mancomunidad de dos municipalidades, se aplique el proceso de disolución del artículo 19.

l) Artículo 20.

Establecería que las mancomunidades garantizarían la publicidad y transparencia en su gestión. Asimismo, reconocería el derecho de acceso a la información, estableciendo procedimientos ágiles y plazos máximos de respuesta para atender las correspondientes solicitudes.

No obstante, se recomienda establecer expresamente el procedimiento de solicitud de información, así como los plazos de respuesta, pues de lo contrario se remitiría a la legislación vigente al respecto.

m) Artículos 22 y 23.

El artículo 22 pretende puntualizar cuáles recursos constituirían el patrimonio de la mancomunidad.

Se hace la observación de que el inciso a) hace referencia únicamente a las federaciones, dejando por fuera a las confederaciones, que también son un tipo de mancomunidad.

En cuanto al inciso b), relacionado con el derecho a recaudar las tasas a los usuarios, no parece razonable que sea considerado como patrimonio mancomunal. Distinto es el caso de los recursos obtenidos con la respectiva recaudación, tal como se regula en el artículo 23 de la iniciativa.

n) Artículo 24.



Según este artículo, de conformidad con el numeral 10 del Código Municipal, la Asamblea definiría tanto la cuota mancomunal ordinaria anual, como como lo relativo a las extraordinarias y a las aportaciones a realizar por las municipalidades en títulos valores, efectivo o recursos materiales.

Es conveniente llamar la atención respecto a que esta disposición no establece parámetros para determinar la proporción que le correspondería a cada gobierno local para la definición de los aportes, dejando a criterio de la Asamblea su asignación, lo cual debería preverse, por ejemplo, teniendo en cuenta el presupuesto de cada uno.

ñ) Artículo 26.

Esta norma obligaría a las mancomunidades a llevar la contabilidad de sus operaciones. Asimismo, indica que las personas contadoras y directoras rendirían cuentas ante los respectivos Consejo Directivos o Junta Directivas.

Sobre el particular, llama la atención que se utilice por primera vez en la iniciativa la locución “*Consejo Directivo*”, la cual, si bien se infiere que se utiliza como sinónimo de “*Junta Directiva*”, se considera conveniente utilizar una única terminología para evitar problemas interpretativos. Ahora bien, si se tratase de un órgano distinto, se aconseja proceder a su definición y a la determinación de su estructura, integración y competencias.

o) Artículos 31 y 32.

El artículo 31 prevé una serie de beneficios de los que gozarían las mancomunidades, entre ellos prioridad para sus solicitudes de asistencia técnica y financiamiento ante el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), así como para el patrocinio de maquinarias y equipos.

Por su parte, el numeral 32 le daría prioridad a sus proyectos de cooperación internacional, así como los de los gobiernos locales mancomunados.

Ambas disposiciones serían violatorias del principio de igualdad, establecido en el artículo 33 constitucional, por cuanto no se justifica en la iniciativa esta priorización con respecto a otros solicitantes igualmente legitimados, o de otros proyectos que conlleven iguales o mayores beneficios, sobre todo con respecto a peticiones de municipalidades no mancomunadas.



Tómese en cuenta que, en este caso, el criterio diferenciador se fundamenta en los municipios que decidan ejercer directamente las competencias que la Carta Política les asigna, y los que elegirían hacerlo, en forma constitucionalmente cuestionable, por medio de mancomunidades.

Sobre el tema del principio de igualdad, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 1372-92 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, señala lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso.”

p) Artículos 33, 34 y 35.

El Capítulo V, denominado “Agencias Intermunicipales”, plantea que estas se constituirían mediante convenio colaborativo intermunicipal, siguiendo lo indicado en los artículos 10 y 11 de la Ley N ° 7794, y cumplirían un rol principalmente técnico y operativo para la ejecución de competencias y potestades autorizadas en la iniciativa.

Asimismo, reitera la facultad de las municipalidades de pactar entre sí convenios cuya finalidad sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos, así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.

Adicionalmente, se habilitaría a los gobiernos locales para constituir organismos intermunicipales para gestionar cuencas, subcuencas o microcuencas hidrográficas. Su creación, organización, administración,



funcionamiento y financiamiento tendrían que cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N ° 7794.

Es conveniente indicar que no queda clara la razón para incorporar un capítulo exclusivo para las agencias intermunicipales. En el texto base se incluía a estos organismos dentro de la clasificación de las mancomunidades; sin embargo, en el dictaminado se excluyen y se regulan por aparte.

Pese a lo anterior, estas disposiciones les otorgarían las mismas posibilidades que otros tipos mancomunidades para la ejecución de competencias y potestades locales.

Por ejemplo, el artículo 35 prevé la posibilidad de crear convenios para gestionar cuencas, subcuencas o microcuencas hidrográficas, y el inciso F del artículo 7 habilitaría a las mancomunidades la gestión territorial, con enfoque de cuenca para la recuperación de ríos.

Además, en ambos casos se remite al artículo 11 del Código Municipal para el procedimiento de constitución. Es decir, también se necesitaría de estudio previo de factibilidad, así como la autorización de cada concejo municipal.

Por lo anterior, se sugiere se analice la reincorporación de las agencias intermunicipales dentro de la clasificación de las mancomunidades, recogida en el artículo 6 de la iniciativa.

Por último, respecto a la alusión del final del numeral 35 que señala que *“deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Código”*, se debe corregir e indicar correctamente que se hace referencia al Código Municipal.

q) Artículo 36.

Este numeral plantea reformar los artículos 4 y 5 de la Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (I. F. A. M.). Para facilitar la visualización de los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta:



NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	Artículo 36 - Reforma a los artículos 4 y 5 de la Ley No. 4716, Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para que en adelante se lean de la siguiente manera:
Artículo 4º.- El objeto del I.F.A.M. es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente del gobierno local y promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal.	Artículo 4º.- El objeto del IFAM es fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente de los gobiernos locales y las mancomunidades municipales, promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal.
Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus fines el I.F.A.M. tendrá las siguientes funciones: a) Conceder préstamos a las Municipalidades a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación; b) Servir de agente financiero a las Municipalidades y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales; c) Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de	Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus fines el IFAM tendrá las siguientes funciones: a) Conceder préstamos a las Municipalidades y mancomunidades municipales a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación; b) Servir de agente financiero a los gobiernos locales y mancomunidades municipales y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales; c) Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de



materiales y equipo; ch) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre las Municipalidades y otras entidades públicas y privadas; d) Prestar asistencia técnica a las Municipalidades para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales; e) Brindar asistencia técnica a las Municipalidades con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración; f) Mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste; g) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento; h) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal; i) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o inter-municipales, cuando una o varias Municipalidades así lo soliciten y el I.F.A.M. lo estime conveniente; j) Estimular la cooperación inter-municipal y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades;	materiales y equipo; ch) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre los gobiernos locales, mancomunidades municipales y otras entidades públicas y privadas; d) Prestar asistencia técnica a los gobiernos locales y mancomunidades municipales para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales; e) Brindar asistencia técnica a los gobiernos locales y mancomunidades municipales con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración; f) Mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste; g) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento; h) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal; i) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o inter-municipales, cuando una o varios gobiernos locales así lo soliciten y el IFAM lo estime conveniente; j) Estimular la cooperación inter-municipal y promover un intercambio
--	---

<i>k) Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de las Municipalidades;</i> <i>l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana; y</i> <i>ll) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.</i>	<i>activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades o mancomunidades municipales;</i> <i>k) Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de los gobiernos locales o mancomunidades municipales;</i> <i>l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana; y</i> <i>m) Consolidar y mantener actualizado un registro de las mancomunidades municipales existentes, los gobiernos locales que las conforman y sus objetivos principales de trabajo.</i> <i>n) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.</i>
---	--

Como se observa, lo que se busca es incluir a las mancomunidades dentro del ámbito competencial del IFAM.

Tales modificaciones no presentan problemas de índole legal o constitucional, por lo que su eventual aprobación es un asunto discrecionalidad legislativa. Asimismo, este cambio competencial no calificaría la votación para aprobar la propuesta, según se colige de la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2008-004569 de las catorce horas con treinta minutos de veintiséis de marzo de dos mil ocho, que indica lo siguiente:

"... el artículo 189, inciso 3°, de la Constitución Política aún para las instituciones autónomas con autonomía política o de gobierno -de segundo grado-, (...) creadas por ley reforzada, no le impone al legislador ordinario que para atribuirle nuevas competencias o atribuciones o transferirle otras que



antiguamente se encuentran conferidas a otros entes públicos -sea el Estado u otro ente descentralizado- se precise de una ley reforzada, de haberlo querido así el constituyente originario, así lo hubiere dispuesto para limitar, de manera expresa, la libertad de conformación del legislador ordinario que debe ser el principio y la regla. A lo sumo, podría estimarse necesaria una ley reforzada cuando las competencias atribuidas o transferidas suponen una variación sustancial de los fines y cometidos del ente público descentralizado - previamente asignados- o una verdadera y real innovación de las que tiene ya asignadas por el ordenamiento jurídico."

En el presente caso, las competencias del IFAM siguen siendo esencialmente las mismas, únicamente ampliadas en cuanto a los sujetos pasivos que podrían beneficiarse de su accionar, pero igualmente con respecto a entidades que se dedicarían a la gestión y administración de intereses y servicios locales, por delegación de los municipios

Así, el favorecimiento de las mancomunidades sería, a fin de cuentas, el de las propias municipalidades, que las utilizarían como instrumentos para cumplir con los cometidos que la Carta Política les asigna, sin demérito, claro está, de las advertencias de constitucionalidad que en su momento se hicieron al respecto.

Por las mismas razones, el establecimiento de la competencia registral con respecto a las mancomunidades, propuesta en el inciso m), también sería afín con las funciones del IFAM, si bien se considera más atinado concentrar estas prerrogativas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para evitar la dispersión de este tipo de información y atribuciones.

Finalmente, en lo que se refiere a aspectos de forma, no se omite indicar que, según la técnica legislativa, la forma correcta de aludir normas es mediante su nombre, número y fecha. Este último dato se echa de menos en el encabezado del artículo con respecto a la Ley N ° 4716, por lo que se aconseja su corrección.

Por otro lado, en la enumeración de funciones se utiliza la letra che ("ch"), que ya no existe en la lengua española, por lo que se recomienda prescindir de ella, tal y como se hizo con la elle ("ll").



De igual manera, en el inciso i), el pronombre “una” no coincide en género con la alusión a “*varios gobiernos locales*”, por lo que se sugiere hacer la debida corrección.

Finalmente, en el inciso l), la letra ye precedida de un punto y coma (“; y”) hace suponer que el siguiente inciso sería el final, cuando no lo es. Por ello, se aconseja su supresión y su inclusión en el apartado m), que sí es anterior al último.

r) Artículo 37.

Se plantea reformar el inciso 2- del artículo 9 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Para facilitar la visualización de los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<i>Artículo 37 - Reforma al inciso 2 del artículo 9 de la Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sus reformas, para que en adelante se lea:</i>
<i>Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto:</i> <i>(...)</i> <i>2. Los bienes y servicios que venda, preste o adquieran las corporaciones municipales.</i> <i>(...)</i>	<i>Artículo 9- No sujeción. No estarán sujetas al impuesto: (...) 2. Los bienes y servicios que vendan, presten o adquieran las corporaciones y mancomunidades municipales. (...)</i>

Se constata que la modificación consiste en incorporar expresamente a las mancomunidades como no sujetas al impuesto al valor agregado.

Sin embargo, se sugiere hacer referencia a las “*corporaciones municipales*”, pues de lo contrario podrían propiciarse dificultades interpretativas relacionadas con la aplicación de la no sujeción a modelos de organización privados.



No obstante, como se ha dicho en varias ocasiones, la materia tributaria responde a criterios de discrecionalidad legislativa, propia de la potestad impositiva que ostenta la Asamblea Legislativa en atención al inciso 13) del artículo 121 de la Carta Política, siempre que se respeten los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, no confiscación y equilibrio fiscal, entre otros.

s) Artículo 38.

Se plantea reformar el inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 9635. Para facilitar la visualización de los cambios que se proponen, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<i>ARTÍCULO 38- Reforma al inciso d) del artículo 6 de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para que en adelante se lea:</i>
<i>ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:</i> <i>(...)</i> <i>d) Las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país; no obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central, con excepción de los recursos provenientes del impuesto al banano creado por la ley 5515,</i>	<i>Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:</i> <i>(...)</i> <i>d) Las municipalidades, sus mancomunidades y los concejos municipales de distrito del país. No obstante, el presente título será aplicable a aquellos recursos de los presupuestos de las municipalidades y concejos municipales de distrito, provenientes de transferencias realizadas por el Gobierno central.</i>



denominada <i>Impuesto sobre Exportación de Cajas o Envases de Banano, de 19 de abril de 1974 y su distribución.</i>	(...)
(...)	

Eximir a las mancomunidades del ámbito de cobertura de la regla fiscal es una decisión discrecional que responde a criterios de conveniencia y oportunidad. No obstante, se hace la observación de que el proyecto fue presentado con anterioridad a la aprobación de la Reforma del inciso d) del artículo 6, del Título IV del Capítulo I, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018; Exoneración de las Transferencias del Gobierno Central a las Municipalidades Productoras de banano, Ley N ° 10611 de 15 de noviembre de 2024, por lo que no se incorpora lo allí adicionado. En ese sentido se sugiere revisar si la intención es suprimir lo incorporado en su momento y, caso contrario, corregir lo correspondiente.

De igual manera, no se puede perder de vista que la sana aplicación del principio de equilibrio presupuestario requiere de un correcto manejo de las finanzas públicas. Evidentemente, la ampliación de las excepciones particulares a la regla fiscal podría hacer mella en este balance, aparte de afectar su operatividad sistemática. Al respecto, la Contraloría General de la República, en su *Informe de auditoría de carácter especial sobre cumplimiento de la Regla Fiscal para el ejercicio económico 2022*, N° DFOE-FIP-IAA-00006-2023 de primero de mayo de 2023, indicó lo siguiente:

“1.31. Desde la entrada en vigencia de la ley, además de los cambios en el reglamento, se han aprobado (...) leyes que excluyen recursos e instituciones del ámbito de la regla fiscal, además de los (...) proyectos de ley que se encuentran en trámite. Producto de esto, se han definido exclusiones no precisas que impiden determinar de forma unívoca los montos de exclusión o en términos no consistentes con la naturaleza de la regla como mecanismo de control del gasto. Lo anterior, sumado a las incongruencias señaladas previamente, aumenta la incertidumbre en relación con la verificación de la regla, así como la seguridad jurídica para los operadores del mecanismo, en las diferentes fases de definición, aplicación y control./ 1.32. En cuanto a la falta de precisión o redacción ambigua de elementos puntuales de exclusión, esto da margen a la discrecionalidad de interpretar a qué se refieren. Es decir,

las personas podrían llegar a números o resultados distintos, en tanto las exclusiones no hacen referencia a rubros que estén claramente definidos en el instrumental aplicable, por ejemplo, en un clasificador presupuestario, ni tampoco disponibles en la fuente de información oficial de las cifras presupuestarias establecida en el Reglamento al Título IV de la Ley N.º 9635. Por ejemplo, la Ley N.º 10158 refiere a la exclusión de recursos dirigidos al funcionamiento del Centro Operativo de Atención a la Violencia Intrafamiliar y Violencia contra las Mujeres (Coavifmu), siendo que este no corresponde a un programa o actividad dentro de la estructura presupuestaria. Así las cosas, más allá de que los sistemas presupuestarios no contengan el desglose de la información suficiente para dar seguimiento al cumplimiento del mecanismo de forma sencilla y que se requiera consultar otros registros institucionales no automatizados, lo cierto es que al fin y al cabo es la ambigüedad de las normas lo que genera la limitación./ 1.33. En materia de consistencia a la hora de estructurar las leyes de exclusión de la regla fiscal, se observa en algunos casos, la mezcla de conceptos que no son acordes a la técnica presupuestaria. Por ejemplo, se hace referencia a rubros del ingreso, para realizar una exclusión a la regla fiscal, que es una regla de gasto. Asimismo, en algunos casos la especificidad de la exclusión es tal, que resulta prácticamente imposible determinarla y establecer una relación precisa entre el ingreso y el gasto al que se asigna. En todo caso, técnicamente se da una mezcla de conceptos que no corresponde (por ejemplo, caso de las Leyes N.º 10.084 que exime el gasto financiado con superávit libre en el caso de los censos del Instituto Nacional de Estadística y Censos y N.º 10.234 referida a que se excluyen recursos financiados con dineros de Fodesaf) incrementando la ambigüedad con respecto a los rubros excluidos./ 1.34. Finalmente, en relación con el principio de seguridad jurídica, la Sala Constitucional ha indicado que “el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, la seguridad jurídica, en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos”. El debilitamiento de la seguridad jurídica no solo incide en la calidad de la toma de decisiones respecto del mecanismo de la regla fiscal, sino que también tendría efectos sobre la posibilidad de establecer eventuales responsabilidades según lo establecido en el artículo 26 de la Ley N.º 9635./ 1.35. En síntesis con respecto a los asuntos relevantes previamente mencionados en esta sección, contar con reglas claras es imperativo para evitar un ambiente que dé lugar a multiplicidad de interpretaciones, que generen un ambiente de inseguridad jurídica que vaya en detrimento de la sostenibilidad de las finanzas públicas.”



t) Artículo 39.

Se plantea reformar el artículo 46 bis de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo. Para facilitar la visualización de los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<i>ARTÍCULO 39- Reforma al artículo 46 bis de la ley 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y sus reformas, adicionado por el artículo 1° de la ley N.º 9907 del 27 de octubre del 2020, para que en adelante se lea:</i>
<i>Artículo 46 bis- Aplicación en el régimen municipal. Las municipalidades y los concejos municipales de distrito calcularán el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo anterior, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con lo que permite el artículo 116 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.</i>	<i>46 bis- Aplicación en el régimen municipal. Las municipalidades y los concejos municipales de distrito calcularán el tres por ciento (3%) del superávit presupuestario libre, dispuesto en el artículo anterior, a partir de la liquidación presupuestaria al 30 de junio del año en curso, habiendo concluido los compromisos efectivamente adquiridos del período anterior en concordancia con lo que permite el artículo 116 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.</i>
<i>Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal y se destinarán, exclusivamente, al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y la atención de emergencias, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia. Las municipalidades crearán un fondo propio para estos mismos efectos y los recursos de este fondo se regirán por los principios de presupuestación plurianual y por tanto lo que no ejecuten al final de cada ejercicio</i>	<i>Estos recursos serán ejecutados por cada ente municipal o de forma intermunicipal y se destinarán, exclusivamente, al fortalecimiento de la capacidad técnica y los procesos municipales en gestión del riesgo, a la prevención y la atención de emergencias y a la implementación de sistemas de alerta temprana, incluidas aquellas no amparadas a un decreto de emergencia. Las municipalidades crearán un fondo propio para estos mismos efectos y los recursos de este fondo se regirán por los principios de presupuestación</i>

En primer término, por cuestiones de técnica legislativa, se sugiere modificar el epígrafe de este artículo eliminando la referencia a la Ley N ° 9907 de 27 de octubre de 2020, por cuanto la norma original ya contiene las reformas que se le hubieren hecho.

Igual en el encabezado, se reitera que la forma correcta de citar normas es mediante su nombre, número y fecha. Este último dato se omite, por lo que se sugiere incorporarlo.

Ya en el texto de la modificación, no se comprende la razón por la cual se elimina la palabra “*Artículo*”, que se aconseja mantener a fin de conservar la uniformidad de estilo con el resto de la Ley N ° 8488.

Ahora bien, en lo que toca al fondo, la propuesta busca reformar lo relativo a la ejecución del 3% del superávit presupuestario libre, que las municipalidades y concejos municipales deben reservar de conformidad con el artículo 46 bis de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, para permitirles destinarlos al fortalecimiento de la capacidad técnica y de los procesos de gestión del riesgo, a la prevención y atención de emergencias y a la implementación de sistemas de alerta temprana.



Además, autorizarían a las municipalidades a administrar y ejecutar estos recursos de forma mancomunada, mediante un fondo conjunto entre las municipalidades que así lo establezcan, de conformidad con la reglamentación a ser emitida por los respectivos concejos municipales.

Tales cambios no poseen problemas de índole jurídico o constitucional, por lo que su aprobación dependerá de criterios de oportunidad y conveniencia.

u) Artículo 40.

Se plantea reformar varios preceptos de la Ley N ° 9829. Para facilitar la visualización de los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<i>ARTÍCULO 40- Reforma a los incisos a) y d) del artículo 7, el artículo 8, los incisos a), b), d) y e) del artículo 9, el artículo 10 y el inciso a) del artículo 11 de la Ley N° 9829 Impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado para el consumo nacional, del 27 de abril de 2020, y sus reformas, para que adelante se lean de la siguiente manera:</i>
<i>ARTÍCULO 7- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago</i>	<i>Artículo 7- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago.</i>
<i>Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:</i>	<i>Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:</i>
<i>a) Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente para gasto de capital en materia ambiental, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua</i>	<i>a) Un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos exclusivamente para gasto de capital en materia ambiental, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de</i>



potable o deporte. (...) d) Un veinte por ciento (20%) que será distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, Turrialba, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez y Alvarado, destinados a gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o ambiente. De lo correspondiente a los cantones de Alvarado y Jiménez, la Tesorería Nacional girará directamente una tercera parte del total de estos recursos a los concejos municipales de distrito de Cervantes y Tucurrique, respectivamente, para los mismos fines establecidos en este inciso y acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley. A efectos de construir infraestructura deportiva, de no contar con terrenos para tal propósito, las municipalidades, los concejos municipales de distrito o sus comités cantonales de deportes y recreación	agua potable o deporte, que ejecute de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la Municipalidad del cantón Central de Cartago. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. (...) d) Un veinte por ciento (20%) que será distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, Turrialba, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez y Alvarado, destinados a gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, agrícola, fluvial, vial, alcantarillado sanitario, red de agua potable o ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe las municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. De lo correspondiente a los cantones de Alvarado y Jiménez, la Tesorería Nacional girará directamente una tercera parte del total de estos recursos a los concejos municipales de distrito de Cervantes y Tucurrique, respectivamente, para los mismos fines establecidos en este inciso y acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley. A efectos de construir infraestructura deportiva, de no contar con terrenos para tal propósito, las municipalidades, las mancomunidades municipales y los concejos municipales de distrito o sus comités cantonales de deportes y
---	---



podrán adquirir, vía contrato de compraventa, los inmuebles necesarios para desarrollar las instalaciones deportivas, procurando siempre una distribución equitativa entre todos los distritos que componen cada cantón. En la utilización de los recursos deberán estar siempre contemplados los montos correspondientes al mantenimiento y la seguridad de dichas instalaciones.	recreación podrán adquirir, vía contrato de compraventa, los inmuebles necesarios para desarrollar las instalaciones deportivas, procurando siempre una distribución equitativa entre todos los distritos que componen cada cantón. En la utilización de los recursos deberán estar siempre contemplados los montos correspondientes al mantenimiento y la seguridad de dichas instalaciones
ARTÍCULO 8- <i>Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste</i> Los ingresos provenientes del gravamen al cemento, producido en la provincia de Guanacaste, serán distribuidos: veinticinco por ciento (25%) para la Municipalidad de Abangares y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales entre las demás municipalidades de esta provincia. La Municipalidad de Abangares girará un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recibidos al Concejo Municipal del Distrito de Colorado.	Artículo 8- <i>Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste.</i> Los ingresos provenientes del gravamen al cemento, producido en la provincia de Guanacaste, serán distribuidos: veinticinco por ciento (25%) para la Municipalidad de Abangares y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales entre las demás municipalidades de esta provincia. La Municipalidad de Abangares girará un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos recibidos al Concejo Municipal del Distrito de Colorado. Los recursos podrán ser utilizados de forma directa por las municipalidades de la provincia de Guanacaste o por medio de mancomunidades municipales constituidas por estas municipalidades. Se autoriza a utilizar estos recursos como capital inicial para la constitución de las respectivas mancomunidades.
ARTÍCULO 9- <i>Distribución de los ingresos producidos en la provincia de San José Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados y otros, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:</i> a) El cuarenta por ciento (40%) a la Municipalidad de Desamparados.	Artículo 9- <i>Distribución de los ingresos producidos en la provincia de San José. Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados y otros, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera: a)</i> El cuarenta por ciento (40%) a la Municipalidad de Desamparados, que podrá ejecutar de forma directa o por medio de mancomunidades municipales



b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales. (...) d) El diecisiete por ciento (17%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales.	donde participe la Municipalidad de Desamparados. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe la municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. (...) d) El diecisiete por ciento (17%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe las municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.
--	--



e) El diez por ciento (10%) a las municipalidades de la provincia de Heredia, distribuido por partes iguales, para obras comunales. (...)	e) El diez por ciento (10%) a las municipalidades de la provincia de Heredia, distribuido por partes iguales, para obras comunales o para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente, que ejecuten de forma directa o por medio de mancomunidades municipales donde participe las municipalidades antes citadas. Estos recursos podrán aportarse como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad. (...)
ARTICULO 10.- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio Nacional Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se dé la producción; un diez por ciento (10%) en partes iguales a las Federaciones de Asociaciones de Desarrollo de la provincia respectiva y el restante cuarenta por ciento (40%) en partes iguales a las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados. Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura,	Artículo 10- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio Nacional. Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la municipalidad del cantón donde se dé la producción; un diez por ciento (10%) en partes iguales a las Federaciones de Asociaciones de Desarrollo de la provincia respectiva y el restante cuarenta por ciento (40%) en partes iguales a las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados. Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura y en capital para la prestación de servicios al



<i>proyectos de desarrollo comunal o proyectos educativos, los cuales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.</i>	<i>cantón, proyectos de desarrollo comunal o proyectos educativos, los cuales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole. En el caso de las municipalidades, estas podrán ejecutar estos recursos de forma directa o por medio de mancomunidades municipales. Se autoriza a las municipalidades que reciben recursos de este impuesto, a aportar los mismos como capital inicial en la constitución de la respectiva mancomunidad.</i>
<i>ARTÍCULO 11- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento</i> <i>Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:</i> <i>a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las federaciones de municipalidades del país.</i> <i>Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos; estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos y/o programas de beneficio regional.</i> <i>(...)</i>	<i>Artículo 11- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento. Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:</i> <i>a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las mancomunidades municipales.</i> <i>Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos; estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos, infraestructura para provisión de servicios o programas de beneficio regional.</i> <i>(...)</i>

Las reformas propuestas a la Ley N ° 9829 buscan establecer que las municipalidades beneficiarias del impuesto al cemento puedan ejecutar esos recursos de forma directa o por medio de mancomunidades, los cuales podrían aportarse como capital inicial para su constitución.

En el caso de las municipalidades de las provincias de Alajuela, Heredia y San José, a excepción de la de Desamparados, se pretende adicionar que los recursos percibidos serían también para gasto de capital en materia de infraestructura deportiva, pluvial, fluvial, vial, aceras, ciclovías, alcantarillado



sanitario y tratamiento de aguas residuales, infraestructura para agua potable o de protección del ambiente.

Este destino específico no es novedoso para las municipalidades de la provincia de Cartago, pues ya se encuentra recogido en la ley vigente.

Por su parte, para la Municipalidad de Desamparados y los municipios de la provincia de Guanacaste no se establecen finalidades específicas, por lo que se sugiere armonizar la regulación para todos los gobiernos locales, a fin de evitar eventuales inconstitucionalidades por violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Carta Política.

Al respecto, no se omite indicar que el impuesto al cemento, pese a tener municipalidades como beneficiarias, es de corte nacional, por lo que no se requeriría de la iniciativa local para legislar sobre él. En este sentido, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 3930-95 de las quince horas veintisiete minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, señala lo siguiente:

"... existen servicios públicos que por su naturaleza, no pueden ser más que municipales y que se involucran en la definición que da el artículo 169 de la Constitución Política al señalar que "La Administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal". Si esos intereses y servicios requieren del pago de impuestos y contribuciones de los munícipes de la jurisdicción territorial correspondiente, entonces la iniciativa tributaria sólo puede ser municipal, producto de la potestad tributaria del gobierno local (...). Pero ello no quiere decir que el legislador no pueda dotar a las Municipalidades de recursos extraordinarios mediante un impuesto general (...); mediante un impuesto regional, que beneficie un determinado número de gobiernos locales; o bien, mediante un impuesto especial que grave determinadas actividades (...). En estos casos la iniciativa de la formulación de la ley tributaria es la ordinaria, puesto que aquí no se trata de la autorización de un tributo de naturaleza municipal, sino la creación de uno diverso, en el que resulta, que el o los destinatarios o beneficiarios, serán uno o varios gobiernos locales (...). En este caso, el tributo será municipal por su destino, pero su origen es la ley común, por tratarse de recursos extraordinarios y beneficiosos para las comunidades. En síntesis, la potestad impositiva municipal, que es la que se origina en la creación del tributo por el gobierno local para que sea autorizado por la Asamblea Legislativa, no obsta para que el legislador pueda, extraordinariamente y por los trámites de la ley común, conceder rentas y recursos económicos distintos, de carácter



nacionales cuyo caso el proyecto de ley respectivo, no deberá originarse, necesariamente, en la iniciativa municipal, aunque los beneficiarios del tributo sean los propios gobiernos locales. En este último caso, la recaudación, disposición, administración y liquidación, corresponde a las Municipalidades destinatarias de los tributos."

Al estar la materia impositiva nacional vedada de delegación en comisiones con potestad legislativa plena, en atención al párrafo tercero del artículo 124 constitucional, sería necesario determinar si dentro de esta prohibición se encuentra la modificación de los destinos específicos de los tributos. Sobre el tema, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2000-08746 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de octubre del dos mil:

"... debe interpretarse que, tratándose del procedimiento constitucional de "formación de las leyes" (...) la autorización constitucional para delegar proyectos de ley para su conocimiento y aprobación por Comisiones Legislativas Plenas debe ser interpretada, en caso de duda, en forma restrictiva. Por ello, debe concluirse que, si la Constitución prohíbe la delegación de proyectos de ley en los que se crean o modifican impuestos, los que varíen el destino de éstos tampoco pueden ser encomendados a una Comisión Legislativa Plena para su conocimiento y aprobación. El órgano competente constitucionalmente para emitir y modificar tributos es la Asamblea Legislativa en pleno, cuya voluntad no puede ser alterada por un órgano delegado."

En este orden de ideas, como se ha visto, mayoritariamente la reforma plantea que los recursos del tributo podrían ser ejecutados por las municipalidades beneficiarias directamente, o por medio de mancomunidades. Así las cosas, el destino continuaría siendo el mismo y simplemente se aclararía los mecanismos por medio de los cuales los municipios podrían hacer uso de estos fondos.

Sin embargo, también se propone la utilización de estos dineros como aporte de capital inicial para la constitución de mancomunidades y, en los textos propuestos para los artículos 9, incisos b), d) y e); 10, párrafo final, y 11, inciso a), de la Ley N ° 9829, se determinan otras finalidades distintas a las ya existentes, tal y como se describió anteriormente.

Además, en este último inciso, sea el a) del artículo 11 de la Ley N ° 9829, se cambia el beneficiario del tributo, dejando de ser las federaciones de municipalidades del país, para pasar a las mancomunidades municipales.



De esta forma, al existir cambios en el destino específico de un impuesto de índole nacional, como lo es el del cemento, la iniciativa sería indelegable.

Con respecto a temas de forma, en el texto propuesto para el artículo 8, se aconseja eliminar los tres puntos suspensivos entre paréntesis (“(…)”), por cuanto la norma vigente carece de párrafos posteriores.

Por último, se recomienda incluir la fecha a la Ley N ° 9829.

v) Artículo 41.

Se plantea reformar el artículo 6 del Código Municipal. Para facilitar la visualización de los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta:

NORMATIVA VIGENTE	NORMATIVA PROPUESTA
	<i>ARTÍCULO 41- Reforma al artículo 6 de la Ley 7794, Código Municipal del 30 de abril de 1998, y sus reformas.</i>
<i>Artículo 6. - La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.</i>	Artículo 6. - Las mancomunidades, las municipalidades y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar.

En este artículo, relativo a la coordinación entre las municipalidades y demás órganos y entes de la Administración Pública, se propone adicionar también a las mancomunidades, propuesta que resulta congruente con lo pretendido a lo largo de la iniciativa.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La delegación de competencias y potestades esenciales para atender los intereses y servicios locales de las municipalidades a las mancomunidades



podría vulnerar la autonomía municipal y el orden competencial que se recogen en los artículos 169 y 170 de la Carta Política, según la jurisprudencia constitucional que los desarrolla.

Lo anterior por cuanto la Constitución fija directamente a los gobiernos municipales la atención de los intereses y servicios locales. De esta forma, no se podría afectar la esencia de lo local ni sustraer estos cometidos sin desarticular a las municipalidades.

Esto debido a que la iniciativa, en sus artículos 7, 8 y 11, delegaría competencias y potestades propias de las municipalidades, las cuales son esenciales para el desarrollo de lo local.

Por otro lado, es necesario observar las recomendaciones hechas a lo largo del análisis del articulado respecto a las redundancias normativas y otras consideraciones de técnica legislativa, en aras de garantizar una adecuada sistematización del ordenamiento jurídico y evitar repeticiones innecesarias.

También se debe revisar y armonizar la propuesta con el Código Municipal para evitar antinomias jurídicas, por ejemplo, los artículos 7 y 10 de la iniciativa con los numerales 10 y 11 de la Ley N ° 7794.

Asimismo, el priorizar las solicitudes mancomunales de asistencia técnica y financiamiento dirigidas al IFAM, así como también las relacionadas con cooperación internacional, podría ser violatorio del principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional, por cuanto no se justifica esta diferenciación con respecto a las peticiones de los municipios no mancomunadas.

Por último, si bien ya existe legislación que permite a las municipalidades mancomunarse mediante convenios, no se puede dejar de lado que esta iniciativa les permitiría tantas mancomunidades como consideren pertinentes, lo que eventualmente crearía múltiples estructuras administrativas nuevas y posiblemente podría aumentar de manera considerable los presupuestos municipales.



De la misma manera, el permitir que las municipalidades cedan personal para la mancomunidad podría llegar a dismantelar a los gobiernos locales, lo que podría afectar la prestación de los servicios públicos municipales.

III.ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Para la adopción de este proyecto se requiere de la mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional. Si bien se plantea la modificación del marco competencial del IFAM, los cambios propuestos no resultarían sustanciales y, por ello, no calificarían la votación en los términos del numeral 189.3 de la Carta Política.

2. *Delegación*

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto no puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena, ya que modifica los destinos específicos de un impuesto de índole nacional, como lo es el del cemento.

3. *Consultas*

a) Obligatorias.

- Municipalidades.
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- Banco Central de Costa Rica.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

b) Facultativas.

- Contraloría General de la República.



IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código de Trabajo, Ley N ° 2 de 27 de agosto de 1943.](#)
- [Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, N ° 4716 de 9 de febrero de 1971.](#)
- [Ley de Impuesto al Valor Agregado, N ° 6826 de 8 de noviembre de 1982.](#)
- [Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 de 3 de diciembre de 2018.](#)
- [Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N ° 8488 de 22 de noviembre de 2005.](#)
- [Impuesto del cinco por ciento \(5%\) sobre la venta y el autoconsumo de cemento, producido en el territorio nacional o importado, para el consumo nacional, Ley N ° 9829 de 27 de abril de 2020.](#)
- [Reforma del inciso d\) del artículo 6, del Título IV del Capítulo I, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018; Exoneración de las Transferencias del Gobierno Central a las Municipalidades Productoras de banano, Ley N ° 10611 de 15 de noviembre de 2024.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 1372-92 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 3930-95 de las quince horas veintisiete minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.](#)



- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 6469-97 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 5445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2000-08746 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de octubre del dos mil.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2008-004569 de las catorce horas con treinta minutos de veintiséis de marzo de dos mil ocho.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2011-014623 de las quince horas y cuarenta y nueve minutos del veintiséis de octubre de dos mil once.](#)
- [Informe de auditoría de carácter especial sobre cumplimiento de la Regla Fiscal para el ejercicio económico 2022, realizado por la Contraloría General de la República, N° DFOE-FIP-IAA-00006-2023 de primero de mayo de 2023.](#)
- [Oficio del Área de Fiscalización para el Desarrollo Local de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República DFOE-LOC-0791 de 6 de junio de 2024.](#)
- [Dictamen de la Procuraduría General de la República C-243-2002 de 19 de septiembre de 2002.](#)
- [Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República PGR-OJ-068-2024 de 3 de junio de 2024.](#)

Elaborado por: lfbm
/*Isch// 9-10-2025
c. arch. 24080 IJU-SIST-SIL